



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0108 /2018

**ANTOFAGASTA, 29 MAYO 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0271/2007 de fecha 24 de agosto de 2007 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Transporte Terrestre de Ácido Sulfúrico por Rutas de la Segunda Región de Antofagasta”**.
2. La Resolución Exenta N° 0057/2016 de fecha 18 de febrero de 2016 de la Comisión de Evaluación, Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Modificación de Rutas del Transporte Terrestre de Ácido Sulfúrico por las Rutas de la Segunda Región de Antofagasta”**.
3. La carta FCAB – GSAP N° 021/2018 de fecha 20 de abril de 2018, recepcionada en la misma fecha, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual la señora Solange Medina y el señor Carlos Acuña, en representación de Servicios de Transporte Integrado Ltda. (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Reorganización del Transporte de Ácido a Minera Centinela e inclusión de nuevos equipos”** (en adelante, el “Proyecto”).
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la señora Solange Medina y el señor Carlos Acuña en carta indicada en numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Reorganización del Transporte de Ácido a Minera Centinela e inclusión de nuevos equipos”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El proyecto consiste en reorganizar el transporte de ácido sulfúrico hacia la Minera Centinela. Dicha reorganización considera la eliminación de una ruta de 220 km; Michilla – Minera Centinela, y aumentar los volúmenes de ácido sulfúrico a



transportar en la ruta “Los Arrieros – Minera Centinela” que comprende una longitud de 27 km.

- b) El aumento de volúmenes de ácido sulfúrico y n° de viajes en la ruta “Los Arrieros – Minera Centinela” mantendrá lo aprobado en el Proyecto original señalado en los Vistos 1 y 2 de la presente Resolución.
- c) En la siguiente tabla, se especifican los volúmenes de ácido sulfúrico y n° de viajes a modificar:

Tabla N° 1. Modificaciones rutas.

| Proyecto original |                  |       |                | Proyecto       |                  |       |                |
|-------------------|------------------|-------|----------------|----------------|------------------|-------|----------------|
| Los Arrieros      | Minera Centinela | t/día | n° viajes/día  | Los Arrieros   | Minera Centinela | t/día | n° viajes /día |
|                   |                  | 1.200 | 41             |                |                  | 2.500 | 86             |
| Michilla          | Minera Centinela | t/día | n° viajes /día | Ruta eliminada |                  |       |                |
|                   |                  | 1.300 | 45             |                |                  |       |                |

- d) Las unidades de transporte, denominadas tracto camión, incluirán contenedores isotanques o “tank tainers” de 27 toneladas de capacidad neta.
- e) Se incluirá un nuevo tipo de semirremolque multipropósito con las siguientes características:
- i. Semirremolque porta contenedor, para 1 contenedor de 20 pies.
  - ii. Capacidad para cátodos de cobre.
  - iii. 3 ejes con suspensión mecánica de resortes o neumática.
  - iv. Sistema control de estabilidad.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

*“ñ.5 Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores”*.

Al respecto, se precisa que el proyecto sólo se refiere a una reorganización en las rutas de transporte, manteniendo los volúmenes de ácido sulfúrico y n° de viajes ya evaluados.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Las obras del Proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en el Proyecto original referido en el numeral 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución. Lo anterior, debido a que los cambios descritos contemplan la eliminación de una ruta de transporte de ácido sulfúrico; ruta Michilla a Minera Centinela y el aumento del transporte (N° de viajes) entre la ruta “Los Arrieros – Minera Centinela”, manteniendo así, el mismo número de camiones/día y toneladas/día a transportar según lo evaluado en los Proyectos originales. La ruta Los Arrieros – Minera Centinela (ruta B 229) tiene una longitud aproximada de 27 km, y, además, no atraviesa zonas con presencia de poblados, y por su parte, la ruta Michilla – Minera Centinela, es de aproximadamente 220 km y atraviesa importantes rutas (Ruta 1, B 350, B 400, Ruta 5, Ruta 25 y B 229).

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados en el Proyecto original referido en el numeral 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Reorganización del Transporte de Ácido a Minera Centinela e inclusión de nuevos equipos”** no constituye un cambio de consideración a los Proyectos originales referidos en los numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Reorganización del Transporte de Ácido a Minera Centinela e inclusión de nuevos equipos”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Solange Medina y el señor Carlos Acuña, representantes legales de Servicios de Transporte Integrado Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

DLR/SEC/TBC/tbc.

Distribución:

Atte. Sra. Solange Medina, Sr. Carlos Acuña, Servicios de Transporte Integrado Ltda., Dirección: Bolívar 255, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 9024/2018.